



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3344/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300563300014122**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que solicitó:

"Requiero saber:

- 1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)
- 2.- ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?
- 3.- Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.
- 4.- ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?
- 5.- ¿Cuándo se hace cambio de medidor?
- 6.- ¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?
- 7.- ¿Cómo detecto fugas que no se ven?
- 8.- ¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?...." (sic)

2

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300563300014122.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintisiete de junio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado "Alegatos del Recurrente".

7. Acuerdo de agregar documentales. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestaciones.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

9. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

10. Ampliación del plazo para resolver. El ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

11. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:

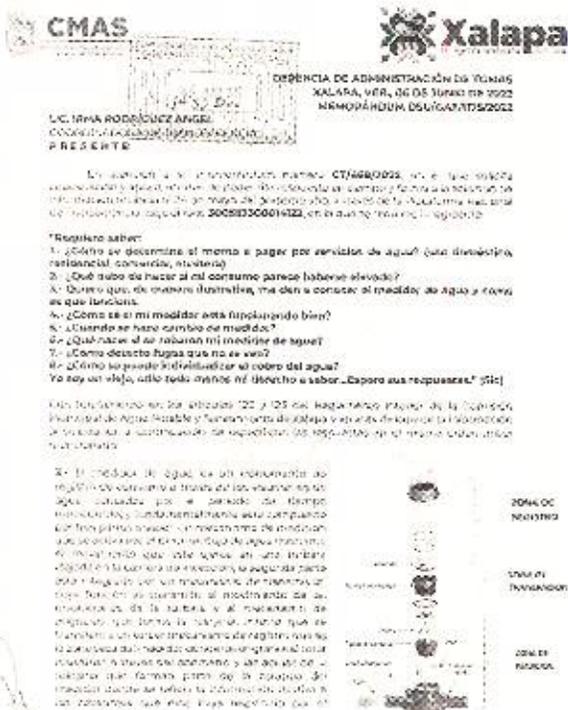
1. ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)
2. ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?

3. Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.
4. ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?
5. ¿Cuándo se hace cambio de medidor?
6. ¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?
7. ¿Cómo detecto fugas que no se ven?
8. ¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?

▪ **Planteamiento del caso.**

El ocho de junio de dos mil veintidós la Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300563300014122, mediante el oficio número CT/197/2022 al cual anexó el memorándum número CT/468/2022, por el que requirió al Encargado de la Gerencia Comercial y al Gerente de Administración de Tomas información para atender la solicitud en cuestión, quienes a su vez proporcionaron los memorándums números DSU/GAT/1175/2022 y DSU/GC/502/2022 los cuales se muestran a continuación:

Memorándum DSU/GAT/1175/2022



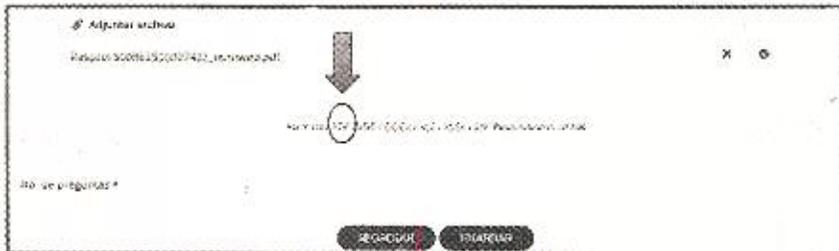
Durante el trámite del recurso de revisión las partes comparecieron, en primer lugar fue la parte recurrente quien manifestó como alegatos el que ratificaba en todas y cada una de sus partes su agravio inicial, posteriormente la Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante el oficio número CT/223/2022 de veintiocho de junio de dos mil veintidós, donde como alegatos señalaron:

...

Señala en su agravio, la parte recurrente: **"No me abre el supuesto documento de respuesta."** (sic) Al respecto debo precisar que la Coordinación de Transparencia no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...*Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...*, en razón de ello, se realizó el turno al área que por disposición legal es la responsable de la información.

Aunado a lo anterior, el planteamiento no constituye una expresión de agravios por lo que deviene infundado, pues indica expresamente que existe un archivo, y que su inconveniente se relaciona con la imposibilidad de abrirlo, lo que no está en control de esta Comisión, pues se puede tratar de una situación de carácter técnico en cuanto al uso del explorador de internet o medio que utilice para acceder a la información que se le hizo de su conocimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se puede visualizar que se encuentra para descarga un archivo en formato PDF denominado "documento adjunto_respuesta_30056390014122", que consiste en el oficio CT/197/2022, de fecha 08 de junio del año en curso, con anexos, emitido por la Coordinación de Transparencia.

No se omite, mencionar que el formato PDF, es un formato permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, como se visualiza en la siguiente imagen:



Es importante que el Instituto toma en consideración a la hora de resolver, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la solicitud de información se atendió de manera puntual, en los plazos establecido en la ley de la materia, con la información que atiende lo solicitado y el mecanismo de descarga funciona con normalidad, lo cual acredita que la Coordinación de Transparencia actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello. La respuesta satisface los requerimientos formales y legales que el marco normativo señala para el efecto.

...

Anexando también el memorándum CT/537/2022 de veintidós de junio de dos mil veintidós, en el que informó al Gerente Comercial y al Gerente de Administración de Tomas sobre la interposición del recurso de revisión, y les requirió se pronunciaran al respecto y remitieran la información que consideraran necesaria para solventar el recurso, teniendo en contestación los memorándums DSU/GAT/1361/2022 y DSU/GC/573/2022, donde reiteraron sus respuestas iniciales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Es de precisar que, el agravio de la parte recurrente en este caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, se procederá a verificar si la información remitida, garantiza debidamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Coordinadora de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Respecto al punto **4**, correspondiente a *¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?*, señala:

...

4.- El medidor de agua, es un instrumento de registro de consumo a través de los volúmenes de agua censados por el periodo de tiempo transcurrido, funciona mediante el movimiento que genera una turbina de paletas misma que gira producto del paso del agua, dichos giros (revoluciones), se transmiten a un mecanismo a base de engranajes (registro) el cual convierte el número de revoluciones a su equivalente de volumen, de acuerdo al diseño del medidor el cual queda reflejado en la caratula del medidor en el edómetro que registra con números negros los metros cúbicos, con número rojos las centenas y decenas y en el misma caratula del medidor con una graduación de manecilla los litros y las fracciones de litro respectivamente. Así el movimiento de los mecanismos de registro es el primer indicio de funcionamiento, toda vez que si el medidor deja pasar agua sin avances en el movimiento de los indicadores de consumo significa que el medidor esta atorado y ha perdido su funcionalidad y requiere ya sea reparación o cambio cuando la reparación correctiva no le reintegra su capacidad metroológica, para tener certeza del funcionamiento óptimo de su medidor, el usuario puede solicitar a la CMAS en todo momento que se le practique un aforo, a fin de que se realicen las pruebas en el Laboratorio y sea el personal técnico quien dictamine y avale su correcto funcionamiento.

Y con relación a los cuestionamientos **5, 6 y 7** da a conocer lo siguiente:

5. ¿Cuándo se hace cambio de medidor?

...

5.- El cambio de medidor se realiza cuando al ser aforado un medidor no pasa la prueba realizada en el banco de pruebas y ya no es factible la reparación del mismo, considerando como reparación los trabajos de mantenimiento tendientes a restaurar la capacidad de medición del dispositivo, también procede el cambio cuando por alguna anomalía dictaminada tales como fuga en cuerpo de medidor, medidor destruido, medidor con mica rota, mica sucia, medidor quemado, etc. En suma cualquier incidencia en el funcionamiento y en su integridad que impida en el medidor de agua fehacientemente registrar el consumo; requiere del cambio de medidor, porque ya el instrumento perdió su capacidad de registro de consumo.

...

6. Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?

...

6.- Cuando el medidor de agua es sustraído del lugar que ocupa dentro del cuadro de medidor, por personas ajenas a la CMAS, se establece la hipótesis de presunción de robo de aparato de medición y para este caso el procedimiento para su reposición requiere el pago de dicha reposición el cual se puede realizar en dos modalidades, la primera consiste en solicitar al arancel de pago en oficinas centrales ubicadas en la Av. Miguel Alemán N°109 de la Colonia Federal, en el área de Laboratorio de Medidores o en alguna sucursal autorizada de la CMAS, se requiere presentar una identificación vigente de quien solicita el servicio para proceder a la elaboración del arancel, bajo el mecanismo de pago en cajas en una sola exhibición, o en su defecto realizar el pago inicial de la tercera parte del costo del mismo y para que los dos cargos restantes se integren a la facturación de los dos meses subsiguientes al pago inicial, una vez que se registra el pago en cajas, se genera vía sistema comercial la orden de trabajo para proceder a realizar la reposición en el domicilio del usuario.

...

7. ¿Cómo detecto fugas que no se ven?

...

7.- Las siguientes son algunas de las recomendaciones de uso general tienen el propósito de coadyuvar tanto en la fase preventiva y correctiva para la detección de fugas:

Cierre la llave de globo (de volante) o de esfera (de palanca) ubicada en su cuadro de medidor, tras lo cual espere unos segundos y verifique que se haya detenido todo movimiento de su medidor. En segunda instancia sin cerrar la llave de globo o de esfera cae el flotador de su cisterna y de su tanque elevado y/o tinaco y sin hacer ningún uso de las llaves de los lavabos, fregadero o w.c., a continuación espere unos segundos y verifique que el medidor se haya detenido, si esto no es así es posible que en alguna de las tuberías de los desarrollos que alimentan desde el cuadro de medidor hasta servicio de agua; haya una fuga que este activando el mecanismo de giro aunque solo se flujo laminar.

En muchas ocasiones cuando la fuga se localiza en los desarrollos horizontales en planta baja; por la permeabilidad de la mayoría de los suelos la fuga no se evidencia toda vez que es absorbida y drenada hacia el subsuelo, quedando como precursor de su presencia; que el medidor registre movimiento estando cerradas todas las llaves y no se haga uso del agua durante el tiempo de validación.

También considere que las pérdidas de agua pueden deberse a llaves mal cerradas o por defectos de los empaques de hermeticidad, proceda a verificar que la válvula del flotador cierre correctamente y tenga un recorrido libre de topes o trabas que le impidan su libre movimiento, una vez realizando lo anterior haga marcas de nivel en los depósitos cisterna/tinaco; deje pasar varias horas, de preferencia durante el lapso nocturno en que no se requiere del uso de agua, después de ese periodo de tiempo verifique que los niveles marcados si detecta que descendió el nivel actual respecto al marcado significa que hay una pérdida de agua debido a fisuras en los depósitos de agua y/o las conexiones en las instalaciones, verifique que no haya indicios de humedad en los tramos donde sea visible el paso de la tubería. Siendo la mejor opción solicitar a la CMAS una inspección física.

...

Encontrando que las respuestas proporcionadas atienden lo señalado en el artículo 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, es de considerarse que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero

de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Como resultado de lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por ende, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizó su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

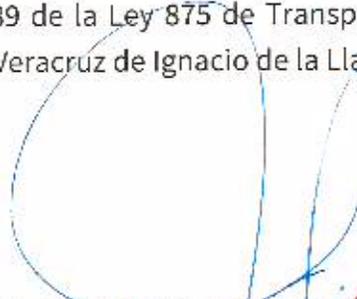
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

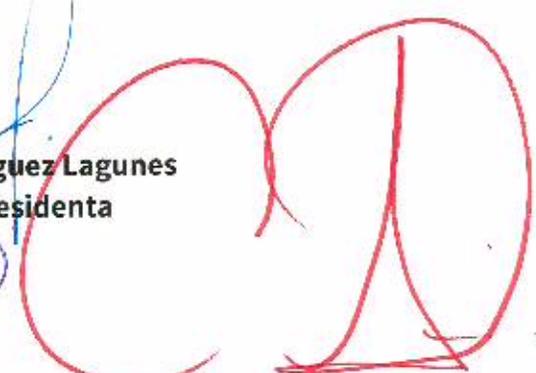
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



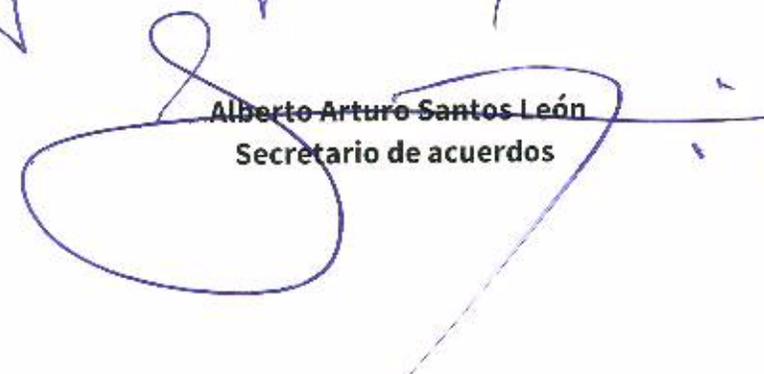
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos